

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1271.

Seccion 3.<sup>a</sup>—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del primer Batallon de Ceuta, Joaquin Guerrero Soler, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 16 de Julio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

Señas.

Hijo de José y de Vicenta, natural de Buñol, provincia de Valencia, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, edad 24 años 10 meses.

Núm. 1272.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«La generalidad de los caudales de propios de la Península fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyen aquellos.—Muchos importantes fueron los fundadores ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.—Conociendo el Protectorado el descuido con que los Municipios han mirado el pago de los réditos ánuos, originándose de aquí que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representacion; esta Direccion considera

indispensable, para remediar tan grave mal, que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeuda á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas y fincas sobre que están impuestas y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion civil ó gravan las inscripciones intrasferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.»

Lo que he dispuesto publicar en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia, encargando á las mismas que dentro del término de ocho días remitan á este Gobierno los documentos que reclama la Direccion general.

Tarragona 18 de Julio de 1874.—Bonifacio Carrasco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Sólo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta, que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no há mucho la existencia misma de nuestra gloriosa nacionali-

dad; y ante la urgencia de pacificar el país y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas excepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en cátedra pública de rebelion ó en instrumento de los que despedazan el seno de la patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los Ministros, y para defender ante la opinion pública las máximas más conducentes á la comun felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han de menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, excitar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolucion de Setiembre.

No ha llegado el dia tan anhelado por el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de los periódicos que no respeten las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El Ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é

imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores; pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que en otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciacion se prohíba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea más ó ménos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo precaver y corregir sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas más graves, lo cual puede hacerse sin peligro dejando á las Autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulacion de los escritos cuya publicidad crean peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y á la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aunque no proceda, por innecesaria, la recogida del impreso.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situacion está sometida la imprenta, se mejora el procedimiento para aplicarlas, de manera que no haya desigualdades que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de ser intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud, dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la confianza de que los periódicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad á sostener sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á que tienen obligacion de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion imponer advertencias y decretar la suspension ó supresion de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas á los autores ó editores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulacion no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si además procediere la aplicacion de alguno de los extremos establecidos en el art. 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicacion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 1.º de Julio de 1874.

Abierta á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Más, Carbó y Aguado, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada de un oficio del Alcalde de Poboleda en el que manifiesta que los mozos concurrentes á la actual reserva Juan Gorga y Olivé y Juan Obré y Aragonés, presos por los carlistas, han logrado evadirse y se hallan ya en aquella poblacion.

Pasa á informe de la seccion especial de Beneficencia una instancia del capellan de la Casa Provincial de esta ciudad, en la cual pide se le permita construir un altar en la iglesia de la referida casa.

Es aprobada una cuenta presentada por D. Manuel Mas é hijo, importante 58 pesetas, á que ascienden los gastos de desestero de estas oficinas y el valor de dos persianas de rejilla.

Para resolver con presencia de datos necesarios pasa á informe del Ayuntamiento de Porrera la instancia de Ramon Vernet, peon caminero, quien se queja de que se le obligue á prestar ciertos servicios incompatibles con el desempeño de su cargo.

Comuníquese al Alcalde del pueblo respectivo la contestacion dada por el Capitan General de las Provincias Vascongadas para que averigüe y diga con certeza el cuerpo en que sirve el mozo redimido José Cortada Batlle, y obtenido que sea este dato, repítase la orden para obtener su libertad.

Queda enterada de un oficio del Alcalde de Réus manifestando que practica las gestiones necesarias para obtener los libramientos de anticipos de la ronda movilizada, y que tan luego como los obtenga, dispondrá se entreguen á cuenta del contingente provincial.

Se concede de plazo hasta el dia 10 del actual para su presentacion al mozo Jaime Bonet, de Cornudella.

En vista de lo manifestado por el Alcalde de Vendrell, en oficio de 26 de Junio último, se señala el dia 8 del actual para que se presente el comisionado del Ayuntamiento con el acta de declaracion de soldados para el ingreso en caja de los mozos de la actual reserva.

Accediendo á lo solicitado por Teresa Español, viuda, vecina de Constantí: Vistos los informes favorables que obran en el expediente, y atendiendo á las circunstancias de pobreza que concurren en la misma, la Comision acuerda que ingresen en la Casa provincial de Beneficencia sus dos hijos menores de edad José y Josefa Español, pero cuando por turno les corresponda.

No habiendo alegado razon alguna ni presentádose á manifestarla ante esta Comision desde su acuerdo de 7 de Mayo último D. Ramon Mayner, Alcalde de Bellvey, prevéngasele se presente inmediatamente á cumplir con el deber que su cargo le impone, cominándole con exigirle la responsabilidad que hubiere lugar si dejara de verificarlo.

La Comision acuerda «enterada,» en vista de lo manifestado por el Alcalde de Castellvell respecto al particular á que se refieren los acuerdos de 20 de Mayo y 24 de Junio últimos, que tratan de la relevacion del cargo de Concejal de D. Joaquin Nolla.

Vista la instancia promovida por D. Pablo Mercadé y Mercadé, vecino de Pobla de Montornés, pidiendo se le releve del cargo de Concejal por no saber leer ni escribir y hallarse falto de salud: Resultando del informe emitido por el Ayuntamiento que no es cierta la enfermedad que alega padecer, por cuanto le permite dedicarse continuamente á las labores del campo y al transporte de mercancías con su carro en diferentes poblaciones: Visto el art. 3.º de la Ley municipal y la Real orden de 12 de Julio de 1872: Considerando que teniendo el recurrente solamente el carácter de Concejal no son necesarias las circunstancias de saber leer y escribir: Considerando que el mal crónico que intenta justificar padecer lo estaba ya sufriendo ántes del periodo electoral, por cuyo motivo no puede aceptarse la excusa alegada; la Comision acuerda que no há lugar á la peticion del recurrente.

Resultando del informe emitido por el Ayuntamiento de Colldejon, despues de oidos los individuos que componian la anterior Corporacion, ser cierto el contrato que hicieron con D. José María Roig para practicar varios trabajos y justificada como está la deuda de 156 pesetas 25 cénts. que éste reclama, se ha dispuesto que el Depositario de aquella época haga efectiva la expresada cantidad al recurrente de los fondos que obran en su poder; la Comision acuerda que se haga saber al recurrente para que se entienda con el Ayuntamiento.

Se dió cuenta de una comunicacion del Director de la Escuela Normal de Maestros, participando que D. Juan Socias, cuya casa-habitacion está contigua al edificio que aquella ocupa, de su propia autoridad, y sin derecho legítimo, se ha permitido ensanchar una ventana que de antiguo existia bajo la escalera de aquel edificio, y resultando que es de propiedad del Ayuntamiento de esta ciudad; se acuerda trasladar dicha comunicacion al mismo para que en su vista acuerde lo que estime más conveniente á sus intereses.

Fué aprobada la cotizacion de precios y se fijaron los á que deben valorarse los artículos y especies de suministros que los pueblos hubiesen facilitado á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo último, y que la nota de dichos precios se publique en el Boletín oficial.

Vista la instancia de los consortes Domingo Belloví y Dolores Farnós, vecinos de Tortosa, pidiendo se les conceda una pension de gracia para la lactancia de su hija María Encarnacion, y resultando probada la pobreza de los mismos y las demás circunstancias para considerarles con derecho á la gracia que solicitan, la Comision ha tenido á bien acceder á ella.

Se dió cuenta de un oficio del señor Gobernador de esta provincia en el que acompaña un acuerdo de la Junta municipal de asociados de esta ciudad que fué reclamado por el mismo relativo á la próruga del presupuesto municipal de 1873 á 74 y al establecimiento de arbitrios sobre artículos de consumo: Vista la regla 2.ª del art. 132 de la vigente Ley municipal, se acuerda que con atenta comunicacion se devuelva á dicha autoridad superior civil el referido acuerdo para que lo remita al Gobierno de la República á los efectos que previene el párrafo 5.º del art. 99 de la Constitucion.

Siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal y todo lo demás que determinan los arts. 66 y 68 de la vigente Ley municipal; se acuerda contestar á la consulta hecha por el Ayuntamiento de Santa Oliva, que corresponde al mismo disponer lo que crea más conveniente sobre la subasta del arriendo del horno de cocer pan.

Se dió cuenta del testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la causa formada en el Juzgado de Falsét contra los concejales electos del pueblo de la Figuera por resistirse á

tomar posesion de sus cargos, condenándose á Ramon Rius y Macip, Juan Llorens y Serra y Pablo Anguera y Lluís en doscientas pesetas á cada uno y una sexta parte de costas, y la Comision acuerda que vuelva á prevenirse á los Concejales aludidos que tomen posesion de sus cargos sin dar lugar á nuevos procedimientos, con apercibimiento de que de no hacerlo inmediatamente se les someterá de nuevo al Tribunal.

Vista la instancia de D. Joaquin Mesures y Estrems, vecino de Botarell, en recurso dealzada contra la resolucion del Ayuntamiento por haber desestimado su solicitud, pidiendo se le eximiera del cargo de concejal por ejercer á la vez el de suplente de Juez municipal por el cual ha optado; la Comision acuerda suspender la resolucion hasta que pase el periodo de la reserva, y entre tanto que justifique el interesado si continúa en el ejercicio de Juez suplente con nuevo nombramiento en la presente renovacion bienal de Jueces.

Queda enterada de haber dispuesto el Gobernador la ejecucion del acuerdo de 17 de Junio último relevando del cargo de concejal de Pont de Armentera á D. José Domingo y Carreras, por tenerle prevenido el Gobierno de la República que no se hagan remociones en las Corporaciones populares hasta que terminen las operaciones de la reserva y que se tenga presente para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Beneficencia de esta ciudad, se aprueba la proposicion presentada por D. Pablo Aymat, encargándose del suministro de víveres durante el corriente año económico de 1874 á 75 y que se formalice desde luego el contrato y en cuanto al suministro del pan conforme tambien con dicha Seccion, reúnanse los informes y noticias necesarias para en su vista resolver.

De conformidad con el dictámen de la Seccion sobre el recurso dealzada formulada por los cuentadantes de Riudoms del ejercicio económico de 1872 á 73 contra el acuerdo de esta Comision de 27 de Mayo último que obliga á los mismos al reintegro á las arcas municipales de cantidades que no se consideraron de abono: Visto lo que terminantemente dispone el art. 51 de la Ley orgánica provincial, el 156 de la Municipal y la aclaracion hecha por el Poder Ejecutivo en su orden fecha 24 de Mayo último determinando que el recurso de alzada contra los fallos de la Diputacion ó Comision, solo será en los casos de infraccion legal; la Comision acuerda que es improcedente el recurso entablado y por lo tanto es ejecutivo el citado acuerdo de 27 de Mayo en la forma que el mismo determina.

Resultando que no reúne la circunstancia de pobreza Carlos Roca y Munté, vecino de Vilanova de Escornalbou, la Comision acuerda no acceder á lo que el mismo solicita para que se le concediera una pension de gracia para atender la lactancia de una de sus niñas gemelas.

Accediendo á lo solicitado por Úrsula Pamies, vecina de esta ciudad, se acuerda el ingreso en la Casa de Beneficencia de un niño huérfano de madre, hermana de la recurrente, y que el padre se halla gravemente enfermo en el hospital, pero cuando por turno le corresponda.

Se aprueba la relacion del servicio de bagajes facilitados por el Ayuntamiento de Vilaseca durante el mes de Mayo próximo pasado.

Tambien queda aprobada la que ha presentado el Alcalde de Cambrils relativa á igual servicio practicado en el mes de Abril último, á escepcion del que se refiere al núm. 2 de dicha relacion que fué ordenado por el Alcalde escediéndose de sus atribuciones.

No siendo de la incumbencia de esta Comision conocer sobre la reclamacion hecha por Pedro Inglés Rosich sobre prestacion del servicio de bagajes; la Comision acuerda se diga al recurrente que acuda al Ayuntamiento que es el que debe acordar sobre su peticion.

Visto de nuevo el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Administrador de la Aduana de esta capital contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la misma imponiéndole una cuota mensual de 15 pesetas y otra de 10 al Interventor de la propia oficina, con arreglo al artículo 107 de la ordenanza de la Milicia Nacional; se acuerda prevenir al Ayuntamiento que inscriba en los libros registros de la Milicia á los apelantes y que la dé cuenta de haberlo verificado poniéndoles la nota de dispensados ó rebajados del servicio con arreglo al art. 6.º de la ordenanza, y confirmando el fallo inferior con respecto á la cuota impuesta á los apelantes, no ha lugar á la rebaja de cuota que pretenden.

Para dictar la resolucion conveniente en méritos de la instancia presentada por Ramon Vernet, peon caminero, para que no se le obligue á prestar otro servicio que el que por su cargo le corresponde, remítase aquella á informe del Ayuntamiento de Porrera.

A los propios fines remítase á informe del Ayuntamiento de Tortosa la instancia presentada á nombre de D. Antonio de Suelves, Marqués de Tamarit, reclamando contra el reparto extraordinario hecho por aquel, para contribuir al anticipo forzoso reintegrable que dicho Ayuntamiento ha practicado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Llauredó Cuchí, vecino de Réus, empleado en la Compañía de Ferro-carriles de Lérida á Réus y Tarragona contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de aquella ciudad desestimando su instancia en súplica á que le dispensara del servicio de la Milicia Nacional: esta Comision, en vista de lo que terminantemente previene el art. 7.º de la ordenanza de dicha Milicia, declara al recurrente dispensado del servicio de ella, revocando por lo tanto el fallo del Ayuntamiento; esto sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno en vista de la consulta que se le tiene hecha para que se concrete y determine la clase de empleados de

Ferro-carriles que deben ser exceptuados.

Visto asimismo el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Andren y Marca, vecino de Réus, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad por el que fué desestimada la peticion de aquel para que se le exceptuara del servicio de la Milicia por tener defecto físico que le imposibilita, y resultando bastantemente justificado este extremo; la Comision, desestimando el fallo inferior, declara en consecuencia exento del servicio de la Milicia Nacional al recurrente como comprendido en el caso 1.º del art. 4.º de la ordenanza, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda exigirle la cuota que autoriza el art. 107 de la misma.

No habiéndose presentado el Comisionado por el Ayuntamiento de Sarreal con las actas de declaracion de soldados ni constando en estas oficinas dato alguno referente á la actual reserva, se suspende toda resolucion sobre las exenciones que dice el Alcalde haberse acordado, advirtiéndole que las que nacen de defecto físico no tiene facultad para resolverlas segun el Reglamento de 26 de Mayo último.

Se dió cuenta de la instancia presentada por Salvador Escuté y Estivill, vecino de Alforja, pidiendo se otorgue uno de los lotes ofrecidos por la Diputacion á los cinco hijos huérfanos que dejó Francisco Escuté, voluntario de Alforja, fusilado por los carlistas, se acuerda se una al expediente general para dar cuenta á la Diputacion en la próxima reunion.

En vista de una comunicacion de la Comision provincial de Gerona en la que manifiesta haber ingresado en aquella caja por cuenta del cupo de la ciudad de Réus el mozo José Escudé Martí, perteneciente al alistamiento de la reserva de 1873; y como de los antecedentes que obran en estas oficinas no consta que dicho mozo haya sido comprendido en el citado alistamiento ni en el anterior, la Comision acuerda se comunique al Alcalde de Réus para que, con remision de la fé de bautismo del interesado y tomando los informes que crea convenientes, se sirva manifestar lo que se le ofrezca sobre el particular.

Para resolver lo que en justicia proceda en méritos del expediente instruido sobre el resultado que ofrece el exámen de las cuentas municipales de Perafort correspondientes al año económico de 1868 á 69, la Comision acuerda que los cuentadantes responsables presenten una certificacion expedida por el Ayuntamiento en la que se haga constar terminantemente que no se llevó á cabo la recaudacion del impuesto personal en dicho año.

Solventados los reparos ofrecidos en el exámen de las cuentas municipales del mismo pueblo de Perafort de 1870 á 71: Resultando debidamente justificadas las partidas que constituyen tanto el cargo como la data y que las cuentas están arregladas y conformes; vista la Real de 9 de Agosto de 1872 y el acuerdo de la Excm. Diputacion de 8 de Noviembre

del mismo año, la Comision declara ultimadas dichas cuentas y que pasen á la propia Diputacion para que se sirva pronunciar su fallo absolutorio y mandar expedir el correspondiente finiquito.

Vista la instancia promovida por D. José Isern, vecino de Torredembarra y terrateniente de Altafulla, asi como el decreto marginal del Alcalde de este último pueblo, y oida la Seccion de construcciones civiles y policia urbana; la Comision acuerda autorizar al recurrente para construir un márgen en terreno de su propiedad afecto á la servidumbre de la carretera de Tarragona á Barcelona, y mediante las condiciones propuestas por dicha Seccion. Fué aprobada una relacion importante 165 pesetas á que ascienden las indemnizaciones devengadas por los empleados afectos á la Seccion de construcciones civiles y policia urbana durante el mes de Junio último.

A propuesta del Jefe de la misma Seccion y de conformidad con las razones de necesidad y conveniencia que el mismo expone, son aprobadas: 1.º Una cuenta de 134 pesetas 77 céntimos por obras de albañilería ejecutadas en la casa de Beneficencia de esta ciudad; y 2.º Otra cuenta de 190 pesetas 50 céntimos por obras de albañilería y reparacion de la caldera y local destinado para las coladas de la propia casa.

Se dió cuenta de la comunicacion que con fecha 16 de Junio próximo pasado dirige la Comision provincial de Gerona, designando el Delegado de aquella Diputacion para tratar con los de las otras provincias hermanas sobre los asuntos pendientes de la Junta de Carreteras de Cataluña; y en su virtud acordóse se dé traslado de ella al Diputado Delegado por esta provincia Sr. Aguado para su conocimiento y efectos oportunos.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado por la Diputacion en 30 de Abril último, la Comision acuerda acudir nuevamente al Gobierno pidiendo la supresion de la Junta de Carreteras en la que están conformes las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona, excepto la de Gerona, como se desprende de la comunicacion de que ántes se hace mérito; así como el nombramiento de Delegado que en union de los representantes de las cuatro provincias Catalanas procedan á la liquidacion definitiva, con arreglo á la base 3.ª de la orden del Poder ejecutivo de 8 de Junio de 1873. Y póngase en conocimiento de las otras Diputaciones interesadas, encargándolas que sin pérdida de tiempo eleven al Gobierno sus reclamaciones en idéntico sentido para la más pronta y definitiva resolucion de este asunto importante.

En este estado y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las tres de la tarde.

Tarragona 4 de Julio de 1874.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Hidrografía.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 29.

*Señales que los buques deben hacer para pedir auxilio ó práctico en los dominios españoles.*

Por decreto del Sr. Ministro de Marina se ordena que desde 1.º de Octubre de 1874 los buques que pidan auxilio ó práctico en los dominios españoles se sirvan de las señales vigentes en los de la Gran Bretaña, segun se ve por los avisos números 51 y 58 de 1873, los cuales son como se expresa á continuacion:

##### SEÑALES DE PEDIR AUXILIO.

*De dia*, se consideran como señales de pedir auxilio las siguientes números 1, 2 y 3, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.
2. La señal de pedir auxilio que el Código Internacional indica por *N. C.*
3. La señal de gran distancia, que consiste en una bandera cuadra con una bola ó cosa parecida encima ó debajo de ella.

*De noche*, se considerarán como señales de pedir auxilio las siguientes números 1, 2 y 3, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto,
2. Una fogata ó llamarada, procedente de alguna materia en combustion como brea, petróleo &c.
3. Varios cohetes, mistos, tarros de luz ó frascos de fuego disparados ó quemados uno á uno y á cortos intervalos.

**ADVERTENCIA.** Cualquier Capitan ó patron de buque que haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales expresadas, no siendo para pedir auxilio, quedará obligado á pagar una indemnizacion por el trabajo que se haya llevado á cabo, riesgo que se haya corrido ó pérdida que se haya experimentado á consecuencia de haberse creído que dicha señal se hacia pidiendo auxilio; y la citada indemnizacion, sin perjuicio de serlo en otra forma, puede ser cobrada de la misma manera que se cobra el derecho de salvamento.

##### SEÑALES DE PEDIR PRÁCTICO.

*De dia*, se considerarán como señales de pedir práctico las siguientes números 1 y 2, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. El largar á proa una bandera ordinaria, que tenga alrededor una cenefa blanca de un quinto del ancho total.
2. La señal de pedir práctico que el Código Internacional indica por *P. T.*

De noche, se consideran como señales de pedir práctico las siguientes números 1 y 2, bien se hagan juntas ó separadamente:

1. El encender de cuarto en cuarto de hora el misto ó composicion piro-técnica, conocida vulgarmente por luz azul de Bengala.

2. El asomar con frecuencia, ó sea á cortos intervalos, una viva luz blanca inmediatamente por encima de la obra muerta, manteniéndola á la vista próximamente por espacio de un minuto cada vez.

ADVERTENCIA. Cualquiera Capitan ó patron de buque que haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales expresadas con otro objeto que no sea el de pedir práctico, ó haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer otra señal distinta para pedir práctico, incurrirá en una multa que no excederá de 500 pesetas.

Madrid 21 de Junio de 1874.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

(Gaceta del 2 de Julio.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1273.

### ALCALDÍA PROVISIONAL de Tarragona.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta el servicio que deben prestar las caballerías y conductores que se necesiten para el riego de las calles, paseos y plazas de esta ciudad durante el corriente año económico de 1874 á 1875.

El acto tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 19 de los corrientes de once á doce horas de su mañana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tarragona 17 de Julio de 1874.—Tomás Babot.

Núm. 1274.

### ALCALDÍA POPULAR de Tamarit.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1874 á 1875, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de ocho dias despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, finidos los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Catllar, Riera, Altafulla, Torredembarra, Tarragona, Vendrell, Vilaseca y Constantí, se sirvan hacerlo público por medio de pregon á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos y terratenientes de esta.

Tamarit 15 de Julio de 1874.—P. O.—Miguel Creus, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1275.

### CÉDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra Jaime Cavallé y Sedó, vecino de Tivisa, sobre rebelion, se ha dictado el auto que copiado literalmente es como sigue.»

«Falsét diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro:

Resultando haberse practicado todas las diligencias decretadas de oficio á virtud del delito de rebelion objeto de la presente causa contra el hoy ausente y declarado rebelde Jaime Cavallé y Sedó que le perpetró en Setiembre del año mil ochocientos setenta y dos y que el Promotor Fiscal á quien dicha causa se ha comunicado no ha propuesto ni pedido la práctica de otras.

Considerando terminado el sumario y teniendo por competente para conocer de dicho delito á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Distrito con intervencion del Jurado segun lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis de la Ley sobre organizacion del poder judicial dada la época de la perpetracion de aquel y legislacion entónces vigente.

Visto el citado artículo y los quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal con los demás de la misma que en ellos se relacionan y el decreto de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos para la aplicacion de la misma.

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos á dicha Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Distrito por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma; poniéndose este auto en conocimiento del Promotor Fiscal; notificándose al procesado rebelde Jaime Cavallé y Sedó y emplazándose á este al propio tiempo para que comparezca en el término de diez dias ante la nombrada Audiencia á usar de su derecho; espidiéndose á tales efectos la conveniente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo preveyó, mandó y firma el señor D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Evaristo Montañés.—Ramon Mas, Escribano.»

En su consecuencia, como Escribano en la referida causa, libro la presente cédula por la que notifico el auto que comprende á dicho Jaime Cavallé y Sedó, emplazándole para que en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante la nombrada Audiencia á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Falsét diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Mas, Escribano.

Núm. 1276.

Don Alejandro Serrano del Castillo, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Fiscal de la Capitanía general de este Distrito.

Habiendo desaparecido el procesado Cirilo Latorre Requena, acusado con otros de haber inducido á la desercion á varios individuos del Batallon Franco de Cataluña, número primero, por el presente segundo edicto, y no habiendo comparecido al primer llamamiento, cito, llamo y emplazo por el término de veinte dias, que se contarán desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* y *Diarios* de esta capital, al precitado Latorre, que deberá presentarse en la cárcel pública de esta capital, á mi disposicion, y de lo contrario se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Serrano del Castillo.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Baró.

Núm. 1277.

Don Felix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las afueras de esta capital.

Por el presente, primer pregon y último, cito, llamo y emplazo á Vicente Serrano y Manuel Montia, Carabineros, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de nueve dias comparezcan ante mi Juzgado, sito en el ex-Palacio, á fin de recibirles declaracion, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Felix de Antonio.—Por mandato de S. S., Francisco Maspons y Lalsós.

Núm. 1278.

### TERCERO Y ÚLTIMO EDICTO.

Don Juan Mas y Ribot, Teniente de Infantería retirado, Jefe de los movilizados de la villa de Falsét y Fiscal militar en la causa criminal formada en averiguacion de los autores y cómplices de la herida inferida al Capitan D. José Crivillé Tomás y muerte de D. Juan Ossó, vecino de Porrera, con disparo de arma de fuego la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Marzo del presente y corriente año.

Por el presente tercer y último pregon y edicto, en uso de las facultades que la ley concede á los fiscales militares, se llama, cita y emplaza al paisano vecino de Porrera Jaime Bley Perpiñá, que se halla fugitivo, para

que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta villa á fin de dar sus descargos y oírle; y de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde y proseguirá la causa en rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre del Gobierno de la República, suplico y encargo á todas las autoridades civiles y militares procuren la captura del referido Jaime Bley y Perpiñá, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Las señas y filiacion del nombrado Bley y Perpiñá son las siguientes: Hijo de Jaime y de María, natural y vecino de Porrera, empadronado en la calle del Puente, taberna, de edad treinta años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara larga, barba cerrada, de estado casado, es un poco picado de viruelas; viste pantalon, garibaldina, alpargatas y gorra morada catalana.

Dado en Falsét á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Mas.—P. O.—Lorenzo Sedó, Escribano

Núm. 1279.

Don Francisco Navarro y Saez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del Regimiento Caballería de Bailen, cuarto de Lanceros, y Secretario nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en la causa que de su orden instruye como Fiscal el Comandante del mismo Regimiento D. Raimundo A. Rodriguez con motivo de la sorpresa y fusilamiento de los voluntarios del pueblo de Alforja el dia veintitres de Abril del corriente año.

Habiendo sido infructuosas cuantas diligencias han practicado hasta la fecha para la presentacion ó captura de los vecinos del pueblo de Alforja Juan Grifoll (a) Terret, Miguel Amorós (a) Terret, y Juan Salové, el señor Fiscal, usando de las facultades que por ordenanza se le conceden, ha dispuesto sean llamados por edictos que se publicarán en los periódicos oficiales de la provincia y del distrito, señalándoles el plazo de treinta dias, que se contarán desde la publicacion del expresado, para su presentacion en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos en la complicidad que contra ellos resulta en los fusilamientos, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste doy la presente de orden y firmada por el dicho señor Fiscal en la ciudad de Réus á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raimundo A. Rodriguez.—Francisco Navarro.